

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 00991 00
Accionante: Mario de Jesús Cepeda Mancilla
Accionado: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 21 de mayo de 2021.
Acta 21.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARIO DE JESÚS CEPEDA MANCILLLA** contra el **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, trámite al que se vinculó a la **DIAN** y al **ESTRADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ, BOYACÁ**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, Boyacá cursa el proceso ejecutivo laboral 15599310300120060015900 interpuesto por Liria Eugenia Prieto Velandia contra Luis Alberto Caro Reyes y Faustino León León.

Allí se decretó el embargo de los remanentes dentro del asunto de la misma naturaleza seguido a continuación del declarativo de restitución de inmueble arrendado 11001310300320060067400 interpuesto por Luz Soledad Hernández Páez contra Esaú Parra Arias, Luis Alberto Caro Reyes y Misael Parra Molina, que en la actualidad se tramita en el Estrado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

El 14 de abril de 2021, se ordenó oficiar a la DIAN y al Estrado Civil del Circuito de Ramiriquí, Boyacá, para lo pertinente, sin que a la fecha se hubieran elaborado los oficios, ni mucho menos diligenciado por la autoridad encartada, no obstante los requerimientos efectuados.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger los derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, elaborar las misivas correspondientes y tramitarlas debidamente.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La señora Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, informó que conoce del asunto de la referencia. Destacó que lo requerido se cumplió mediante los oficios 513 y 514 del 14 de mayo de 2021, remitidos vía correo electrónico, en cumplimiento del artículo 14 del

Decreto 806 de 2020, por lo que se presenta un hecho superado. - pdf07-.

5.2. La apoderada especial de la DIAN, precisó que, efectuada la trazabilidad del caso, la Dirección Seccional de Bogotá, emitió respuesta en la que no se encontró solicitud pendiente por resolver del tutelante, amén que sus peticiones fueron atendidas. Impetró desestimar la protección por ausencia de vulneración respecto de la entidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Además, informó que mediante oficio 1-32-244-442—875 del 4 de marzo de 2021 se envió comunicación al Juzgado 47 Civil del Circuito dando alcance al requerimiento en relación con el demandado Esaú Parra Arias y se actualizó la información en misiva 1-32- 244-441-4379 del 19 de mayo del 2021, enviado a través de notificación electrónica. -pdf15.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. En el caso *sub-examine*, el reclamo constitucional se perfila a cuestionar la tardanza del Estrado en librar las misivas ordenadas en auto del 14 de abril del año en curso.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que,

cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”¹.

¹Sentencia STC7494-2016 del 9 de Junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

6.3. Sin embargo, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente la salvaguarda, pues en el transcurso de esta instancia, la señora Juez verificó que la secretaría del despacho libró las comunicaciones reseñadas y las remitió, vía correo electrónico, a la DIAN y al Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, Boyacá, tal como lo refrendan las actuaciones remitidas, que es a lo que aspirada el impulsor.

Así las cosas, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación Constitucional, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”² .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada -**carencia actual de objeto-**.

Corolario, se impone negar la protección.

² Sentencia T- 148 de 2020.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **MARIO DE JESÚS CEPEDA MANCILLA**, por carencia actual de objeto.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

-En permiso-



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado